DOCUMENTO DE RESPUESTA AL PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES ALLEGADAS AL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTIA No. SAMC-015-2026 CUYO OBJETO CORRESPONDE A: *"ADQUISICIÓN DE MATERIAL DE INTENDENCIA DESTINADOS AL BATALLÓN DE INFANTERÍA No. 18 CR JAIME ROOKE, PARA CONTRIBUIR AL FORTALECIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD EN EL MUNICIPIO DE SUÁREZ TOLIMA".*

El Comité Evaluador se dispone a revisar, analizar y resolver las observaciones allegadas al proceso de selección de la referencia:

Observación.

DE:	LICITACIONES JEMSUPPLIES.COM <LICITACIONES@JEMSUPPLIES.COM>
USUARIO:	MILENA CONTRERAS
FECHA:	JUE, 29 OCT 2026 A LAS 15:34
ASUNTO:	OBSERVACIONES PROCESO SAMC-015-2026

01.Solicitud De Habilitación De Un Medio Electrónico Para La Presentación De La Manifestación De Interés

RESPUESTA: La Entidad, una vez analizada la solicitud, considera que NO RESULTA procedente acceder a la habilitación adicional para la presentación de las manifestaciones de interés.

El numeral 1 del *artículo 2.2.1.2.1.2.20 del Decreto 1082 de 2015* establece que, en los procesos de selección abreviada de menor cuantía, los interesados deberán manifestar su intención de participar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la apertura del proceso, a través del **mecanismo establecido para tal efecto en el pliego de condiciones.**

En concordancia con lo anterior, el ente rector de la compra publica (Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente) mediante Concepto C-1377 del 3 de noviembre de 2025, precisó que, en los procesos de selección abreviada de menor cuantía adelantados mediante la plataforma SECOP I la incorporación de los mecanismos de recepción de la misma constituye una facultad de la Entidad.

La Entidad estructuró el procedimiento de selección bajo las condiciones y reglas previamente establecidas en los documentos que lo integran, determinando como mecanismo para la recepción de las manifestaciones de interés su presentación de manera física. En este sentido, en virtud del principio de responsabilidad, corresponde a los interesados conocer, atender y cumplir oportunamente las condiciones, requisitos y procedimientos establecidos; por lo expuesto, NO SE ACEPTA la observación.

Observación 02. Solicitud De Habilitación De Un Correo Electrónico Institucional Para La Recepción De Ofertas.

RESPUESTA: El SECOP I es una plataforma de publicidad, mediante la cual las Entidades Estatales publican los documentos del proceso, desde la planeación del contrato hasta su liquidación. Lo que significa que el procedimiento contractual ocurre fuera de la plataforma y a través de un expediente físico en la entidad, pero las actuaciones y los documentos se convierten en electrónicos para ser cargados a la plataforma, por quien tenga la función dentro de la entidad, de acuerdo con su organización interna. Por eso la plataforma no permite presentar, custodiar ni abrir ofertas.

En consecuencia, **NO SE ACEPTA** y se mantiene el mecanismo de presentación y recepción de ofertas establecido en el pliego de condiciones.

Observación 3. Solicitud De Revisión De Los Indicadores Financieros De Rentabilidad Del Patrimonio Y Rentabilidad Del Activo.

RESPUESTA: La observación formulada constituye una apreciación de carácter eminentemente subjetivo, basada en una interpretación personal sobre la razonabilidad, proporcionalidad o pertinencia de los indicadores financieros previstos, sin que se haya sustentado con fundamentos normativos, técnicos u objetivos que permitan modificar o ajustar lo establecido por la Entidad en ejercicio de su competencia de planeación.

Al respecto, el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.1.1.5.3 del Decreto 1082 de 2015 establecen los parámetros aplicables a la verificación de la capacidad financiera de los proponentes. En este sentido, los indicadores financieros deben guardar correspondencia con la naturaleza, cuantía y condiciones del proceso de contratación, de manera que permitan verificar la suficiencia financiera de los interesados sin generar restricciones injustificadas a la pluralidad de oferentes.

Sin embargo, una vez analizada la observación, la Entidad considera procedente **ACOGERLA PARCIALMENTE** y en consecuencia los cambios y ajustes se verán reflejados en los documentos que hacen parte integral del proceso contractual.

Observación 10. Solicitud De Precisión Sobre El Permiso De Comercialización De Elementos De Uso Privativo De Las Fuerzas Militares

RESPUESTA: El permiso para fabricar, comercializar, distribuir o suministrar prendas, uniformes, insignias o distintivos de uso privativo de la Fuerza Pública es una condición legal propia de la actividad comercial de quien vende ese tipo de bienes. No es un requisito creado por la Entidad en el pliego.

Por tratarse de una obligación que la ley impone a quien ejerce esa actividad comercial, el permiso no se exige como requisito habilitante ni es objeto de verificación en la etapa de selección. Corresponde al proponente que resulte adjudicatario y suscriba el contrato cumplirlo por sus propios medios, a su costa y bajo su exclusiva responsabilidad. En consecuencia, ***NO SE ACOGE LA OBSERVACION***

Observación .

DE:	Mauricio Hernández <J-Mauro-80@Hotmail.Com>
USUARIO:	John Mauricio Hernández Vásquez
FECHA:	Mar, 3 Nov 2026 A Las 22:58
ASUNTO:	OBSERVACIÓN SAMC 015 De 2026

CAPITAL DE TRABAJO. RESPUESTA : La observación formulada constituye una apreciación de carácter eminentemente subjetivo, basada en una interpretación personal sobre la razonabilidad, proporcionalidad o pertinencia de los indicadores financieros previstos, sin que se haya sustentado con fundamentos normativos, técnicos u objetivos que permitan modificar o ajustar lo establecido por la Entidad en ejercicio de su competencia de planeación.

Al respecto, el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.1.1.5.3 del Decreto 1082 de 2015 establecen los parámetros aplicables a la verificación de la capacidad financiera de los proponentes. En este sentido, los indicadores financieros deben guardar correspondencia con la naturaleza, cuantía y condiciones del proceso de contratación, de manera que permitan verificar la suficiencia financiera de los interesados sin generar restricciones injustificadas a la pluralidad de oferentes.

Sin embargo, una vez analizada la observación, la Entidad considera procedente **ACOGERLA PARCIALMENTE** y en consecuencia los cambios y ajustes se verán reflejados en los documentos que hacen parte integral del proceso contractual.

ACREDITACIÓN DE LA EXPERIENCIA. RESPUESTA:

El comité evaluador se permite informar que su observación **SE ACEPTA** y la misma puede ser visualizada en los documentos definitivos publicados por la entidad.

OBSERVACIÓN .

DE:	La Nacional De Servicios S.A.S. <Lanacionaldeserviciossas@Gmail.Com>
USUARIO:	Alberto Vargas Rondon
FECHA:	Mié, 4 Nov 2026 A Las 9:45
ASUNTO:	Mipyme Proceso Selección Abreviada De Menor Cuantia No. Samc-015-2026

SOLICITUD DE LIMITACION DEPARTAMENTAL PROCESO DE INVITACIÓN PÚBLICA No. SAMC-015-2026. RESPUESTA. Una vez verificada la solicitud de limitación del proceso de selección a MIPYMES, se constató el cumplimiento de los requisitos correspondientes. En consecuencia, el interesado podrá consultar la decisión adoptada por la Entidad en los documentos publicados en la plataforma SECOP I, en los cuales se encuentra consignada la determinación respecto de la limitación del proceso.

OBSERVACIÓN .

DE:	Nencer Ospina Castro <ospinanencer90@gmail.com>
FECHA:	mié, 4 nov 2026 a las 9:51
ASUNTO:	Solicitud Mipyme Departamental Proceso Samc-015-2026

SOLICITUD DE LIMITACION DEPARTAMENTAL SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTIA No. SAMC-015-2026. RESPUESTA. Una vez verificada la solicitud de limitación del proceso de selección a MIPYMES, se constató el cumplimiento de los requisitos correspondientes. En consecuencia, el interesado podrá consultar la decisión adoptada por la Entidad en los documentos publicados en la plataforma SECOP I, en los cuales se encuentra consignada la determinación respecto de la limitación del proceso.

OBSERVACIÓN .

DE:	Soluciones Htl SAS <Comprashtlsas@Gmail.Com>
FECHA:	Mié, 4 Nov 2026 A Las 14:52
ASUNTO:	Limitación A Mipymes – Proceso Samc-015-2026

SOLICITUD DE LIMITACION DEPARTAMENTAL SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTIA No. SAMC-015-2026. RESPUESTA: Una vez verificada la solicitud de limitación del proceso de selección a MIPYMES, se constató el cumplimiento de los requisitos correspondientes. En consecuencia, el interesado podrá consultar la decisión adoptada por la Entidad en los documentos publicados en la plataforma SECOP I, en los cuales se encuentra consignada la determinación respecto de la limitación del proceso.

Observación .

DE:	JOSE IGNACIO ORTIZ GAITAN <Ortizgaitanjoseignacio@Gmail.Com>
USUARIO:	José Ignacio Ortiz Gaitán
FECHA:	Mié, 4 Nov 2026 A Las 16:45
ASUNTO:	Observaciones Al Proyecto De Pliego De Condiciones – Selección Abreviada De Menor Cuantía No. SAMC-015-2026

OBSERVACIÓN. FALTA DE PERTINENCIA Y CONEXIDAD DEL REQUISITO DE PERFIL PROFESIONAL – EXIGENCIA DE INGENIERO CIVIL O SANITARIO.RESPUESTA:

SE ACEPTA la observación. La Entidad aclara que la exigencia de un ingeniero civil o sanitario como perfil profesional quedó incluida por un error involuntario de digitación. Ese perfil no guarda relación con la naturaleza del objeto contractual. El error fue corregido en el pliego de condiciones definitivo, publicado por la Entidad en el SECOP.

OBSERVACIÓN No. 2. DESPROPORCIONALIDAD DEL REQUISITO DE EXPERIENCIA MÍNIMA HABILITANTE Y NECESIDAD DE GARANTIZAR LA PLURALIDAD DE OFERENTES.RESPUESTA:

SE ACEPTA PARCIALMENTE la observación. Conforme al artículo 5, numeral 1, de la Ley 1150 de 2007, la Entidad flexibilizará la forma de acreditar la experiencia mínima habilitante, con el fin de garantizar su proporcionalidad y la pluralidad de oferentes, y mantendrá la exigencia necesaria para verificar la capacidad del proponente. Los cambios se verán reflejados en el pliego de condiciones definitivo.

OBSERVACIÓN No. 3. INCONSISTENCIA EN EL PERÍODO DE CORTE DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA EXIGIDA EN EL REGISTRO ÚNICO DE PROPONENTES – RUP. RESPUESTA:

SE ACEPTA la observación. Según el artículo 2.2.1.1.1.5.1 del Decreto 1082 de 2015, la información financiera que consta en el Registro Único de Proponentes (RUP) corresponde a la del último año fiscal reportado en la renovación. La Entidad corregirá la inconsistencia en el período de corte, de modo que la capacidad financiera y organizacional se verifique con la información vigente en el RUP, y garantizará así la claridad y objetividad del pliego que exige el artículo 24, numeral 5, de la Ley 80 de 1993. Los cambios se verán reflejados en el pliego de condiciones definitivo.

OBSERVACIÓN No. 4. REVISIÓN Y AJUSTE DEL CRONOGRAMA DEL PROCESO – TÉRMINO PARA PRESENTAR LA MANIFESTACIÓN DE INTERÉS.RESPUESTA:

NO SE ACEPTA la observación. El numeral 1 del artículo 2.2.1.2.1.2.20 del Decreto 1082 de 2015 fija un término máximo de tres (3) días hábiles, contados desde la apertura del proceso, para que los interesados manifiesten su intención de participar. La norma no impone un término mínimo ni obliga a la Entidad a otorgar los tres días completos. En ejercicio de su autonomía para estructurar el proceso, y en aplicación de los principios de economía y celeridad (artículo 25 de la Ley 80 de 1993 y artículo 209 de la Constitución Política), la Entidad fijó en el cronograma un término que se encuentra dentro del límite legal y que se publicó oportunamente para conocimiento de todos los interesados en igualdad de condiciones. En consecuencia, se mantiene el cronograma establecido.

OBSERVACIÓN VERIFICACIÓN DE LA PROCEDENCIA Y APLICABILIDAD DE LOS ACUERDOS MARCO DE PRECIOS PARA LA ADQUISICIÓN DEL MATERIAL DE INTENDENCIA

A la luz de la reciente Sentencia C-138 de 2025 de la Corte Constitucional, y de la normativa que regula los Acuerdos Marco de Precios (AMP) en el sistema de compras públicas en Colombia, se emite el presente concepto con el fin de sustentar, de forma estricta y detallada, la procedencia de que la entidad estatal no utilice el AMP disponible para la adquisición del servicio requerido.

MARCO NORMATIVO APLICABLE

1. Ley 1150 de 2007, artículo 2, numeral 2: consagra la modalidad de selección abreviada para la adquisición de bienes y servicios de características técnicas uniformes y encarga al Gobierno la reglamentación de los instrumentos de compra por catálogo derivados de los AMP.
2. Decreto 1082 de 2015, artículos 2.2.1.2.1.2.7 y 2.2.1.2.1.2.9: obligan a cada entidad a verificar la existencia de un AMP y a emplearlo solo si el catálogo satisface la necesidad identificada; en caso contrario, exige motivar la decisión en los estudios previos.
3. Sentencia C-138 de 2025: condiciona la constitucionalidad de la obligatoriedad de los AMP a que el reglamento respete la autonomía de las entidades y les permita apartarse cuando el AMP resulte inidóneo o contrario a sus competencias misionales.

ALCANCES DE LA SENTENCIA C-138 DE 2025

La Corte sostuvo que la obligatoriedad de acudir a AMP es válida únicamente si:

- No afecta la autonomía funcional de las ramas y entidades cubiertas.
- Existe un reglamento que module su uso sin imposiciones arbitrarias.
- Se admite la posibilidad de apartarse cuando la operación del AMP no resulta idónea para cumplir la finalidad pública.

CAUSALES TÉCNICAS Y JURÍDICAS PARA APARTARSE DEL AMP

La Entidad se aparta del AMP Material de Intendencia III (Contrato CCE-SNG-AMP-007-2025, Proceso CCENEG-078-01-2024, vigente del 16 de mayo de 2025 al 16 de mayo de 2027) por cuatro causales concurrentes.

1. El estudio de mercado muestra que las cotizaciones del mercado local son menores que los precios del catálogo. Además, esos precios no incluyen el IVA, que debe sumarse a cada orden de compra, de modo que el costo real por el AMP es aún mayor.

2. Tercero, los plazos de la operación secundaria del AMP, que incluyen la cotización, la colocación de la orden y la entrega es de (90) para las ordenes de 1 a 3000 unidades, restricción que afecta la ejecución contractual ante la vigencia fiscal. Así se desconocería el principio de anualidad del artículo 14 del Decreto 111 de 1996, aplicable a las entidades territoriales por su artículo 109, y el artículo 8 de la Ley 819 de 2003, que exige recibir lo contratado en la misma vigencia.

3. En la Sentencia C-138 de 2025 la Corte Constitucional precisó que, frente a las entidades territoriales, la obligatoriedad de los Acuerdos Marco debe respetar su autonomía constitucional, en particular sus funciones esenciales y competencias propias, entre ellas la administración de sus recursos (artículo 287 de la Constitución Política). Imponer un instrumento incompatible con la necesidad técnica, el costo eficiente y la ejecución presupuestal de la vigencia afectaría esa autonomía.

4. En consecuencia, la Entidad adelanta la contratación por la modalidad de selección abreviada de menor cuantía, conforme al artículo 2, numeral 2, literal b), de la Ley 1150

de 2007. Los soportes de esta decisión constan en los estudios previos publicados en el SECOP.

REQUISITOS PROBATORIOS INDISPENSABLES

1. Estudio de mercado detallado: cotizaciones, análisis de precios y certificaciones de disponibilidad logística.
2. Comparativo técnico-económico: tabla que contraste especificaciones, plazos, cobertura y precios entre el AMP y las ofertas directas.
3. Motivación en los estudios previos: sección "Declaratoria de insuficiencia del AMP" que incluya los elementos anteriores y concluya sobre la conveniencia de la modalidad alterna.

A partir de la interpretación condicionada de la Sentencia C-138 de 2025 y de las obligaciones previstas en la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015, la entidad puede apartarse legítimamente del AMP cuando:

- El catálogo no cubre las especificaciones requeridas o resulta económicamente desfavorable;
- Se cuenta con un estudio de mercado robusto que lo demuestre; y
- Se motiva la decisión en los estudios previos (o en acto autónomo si la norma interna lo exige),salvaguardando los principios de economía, transparencia y selección objetiva.

Esta actuación recomendada en el presente documento se respeta la autonomía institucional reconocida por la Corte y asegura la satisfacción eficiente de la necesidad pública, en marco del desarrollo del interés general que debe primar en cual acto contractual celebrado por las entidades del estado colombiano.
Anexo: - COMUNICADO 13 – Corte Constitucional

SENTENCIA C-138/25 "ACUERDOS MARCO DE PRECIOS-Obligatoriedad para entidades estatales sujetas al Estatuto General de Contratación Pública no desconoce la autonomía funcional ni administrativa"

Comité Evaluador

Comité Jurídico	Comité Técnico	Comité Financiero
José Olimpo Suarez **Secretaria General Y De Gobierno**	**Karen Tatiana Suárez Sánchez** **Almacenista Municipal**	**Zaira Karina Córdoba Barrero** **Secretaria de Hacienda y Tesorería**

Reviso Jurídicamente : Natalia Elisa Lugo Torres- Abogada Externa Oficina de Contratación